



Resolución Ministerial

N° 4014-2019-MINCETUR

Lima, 14 de noviembre de 2019

Visto, el Memorandum N° 1367-2019-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, señala que dicha entidad es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, fiscalizando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 28868 se faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, calificar establecimientos de hospedaje y establecer las sanciones aplicables; siendo aprobado el Reglamento correspondiente por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece el marco general para el desarrollo y regulación de la actividad turística, precisando en su artículo 27 que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de la actividad de los turistas, estableciendo en su Anexo N° 1, una lista de prestadores de servicios turísticos;

Que, asimismo, con Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR se modificó el Reglamento de la Ley N° 28868, incorporando entre otras disposiciones, la metodología para la determinación de la multa considerando los criterios agravantes y atenuantes, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a los prestadores de servicios turísticos; cuya fórmula se encuentra en el Anexo N° I que forma parte del Reglamento;



Que, con Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos;

Que, los factores agravantes y atenuantes contenidos en la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, se adiciona al resultado proveniente de multiplicar el daño máximo y el ponderador de gravedad, sobre el valor correspondiente a la probabilidad de detección, en lugar de multiplicarse con dicho resultado y obtener la proporción agravante o atenuante correspondiente, lo que genera distorsiones en la determinación de la multa, obteniendo como resultado montos desproporcionados;

Que, asimismo, a efectos de disminuir los pasos a seguir para obtener el valor monetario de la multa y facilitar la aplicación de la metodología, se incluye dentro de la fórmula el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de tal manera que el valor final obtenido este expresado en soles;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan, en el mismo dispositivo normativo, para su graduación;

Que, por otro lado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28868, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos, así como los calificadores de establecimientos de hospedaje, y las sanciones correspondientes, deben ser aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector;

Que, resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley N° 28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR;

Que, siendo el Reglamento de la Ley N° 28868, una norma de carácter general, conforme a lo establecido en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta pertinente disponer su pre publicación conforme a lo prescrito en el artículo 14 de dicho Reglamento;

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General del Turismo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;





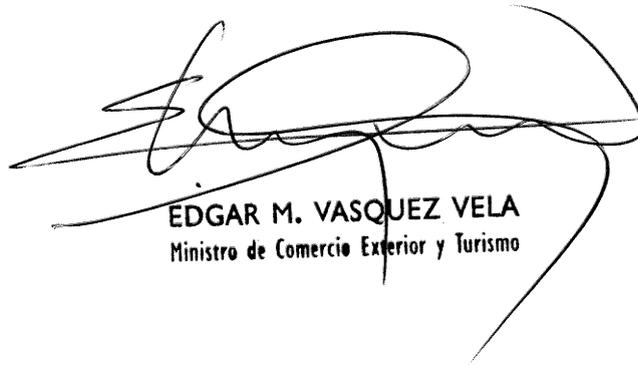
Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables" - Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR (www.mincetur.gob.pe), durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas. Las propuestas y opiniones serán remitidas al correo electrónico: imendoza@mincetur.gob.pe.

Artículo 2.- La Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico queda encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28868, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VIA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES” – LEY N° 28868

DECRETO SUPREMO N° -2019-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, establece que es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo, correspondiéndole, entre otras funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece en su artículo 27 que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de la actividad de los turistas, y detalla en su Anexo N° 1, la relación de prestadores de servicios turísticos;

Que, mediante la Ley N° 28868 se faculta al MINCETUR a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado con el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, establece en su Sexta Disposición Complementaria la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuya fórmula se encuentra en el Anexo N° I que forma parte del citado Reglamento;

Que, con Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos;

Que, los factores agravantes y atenuantes contenidos en la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, se adicionan al resultado proveniente de multiplicar el daño máximo y el ponderador de gravedad, sobre el valor numérico correspondiente a la probabilidad de detección, en lugar de multiplicarse con dicho resultado y obtener la proporción agravante o atenuante correspondiente, lo que genera distorsiones en la determinación de la multa, obteniendo como resultado montos desproporcionados;

Que, asimismo, a efectos de disminuir los pasos a seguir para obtener el valor monetario de la multa y facilitar la aplicación de la metodología, se incluye dentro de la fórmula el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de tal manera que el valor final obtenido este expresado en soles;



Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan, en el mismo dispositivo normativo, para su graduación;

Que, por otro lado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28868, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos, así como los calificadores de establecimientos de hospedaje, y las sanciones correspondientes, deben ser aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector;

Que, resulta conveniente modificar el Anexo N° I del Reglamento de la Ley N° 28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

DECRETA:

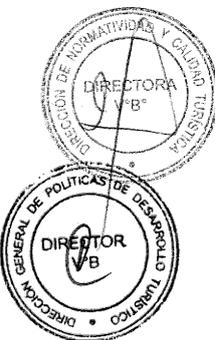
Artículo 1.- Modificación del Anexo N° I del Reglamento de la Ley N° 28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR

Modifíquese el Anexo N° I del Reglamento de la Ley N° 28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, en los siguientes términos:

**“ANEXO N° I
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA APLICABLE A LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

- I. **Fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos**

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:



$$Multa = \left[\left(\frac{D}{P} \right) * UIT \right] * (1 + F)$$

(...)"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
del año dos mil diecinueve.

días del mes de



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VIA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES” – LEY N° 28868

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Función regulatoria del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

La Ley N° 29158¹, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional, y dispone en su artículo 23 que los Ministerios tienen, entre otras funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

En dicho marco, la Ley N° 27790², Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo, que define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, correspondiéndole, entre otras funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas y artesanales a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia.

II. PROPUESTA NORMATIVA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VIA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES” – LEY N° 28868

La Ley N° 28868³ faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestadores de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.

El Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR⁴ y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, establece las disposiciones aplicables dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los prestadores de servicios turísticos que incumplan con las disposiciones que regulan sus actividades, precisando en su artículo 3 que las autoridades competentes para su aplicación son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, respecto de los prestadores de servicios turísticos de sus respectivas jurisdicciones.

A. Sobre la Metodología del cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador

El artículo 3 de la Ley N° 28868 establece las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadoros de establecimientos de hospedaje que infrinjan las normas que regulan la actividad turística; señalando entre ellas a la multa no menor a 0.5

¹ Diario Oficial El Peruano (2007), *Normas Legales*, 20 de diciembre.

² Diario Oficial El Peruano (2002), *Normas Legales*, 25 de julio.

³ Diario Oficial "El Peruano" (2006), *Normas Legales*, 09 de agosto.

⁴ Diario Oficial "El Peruano" (2007), *Normas Legales*, 07 de junio.

UIT ni mayor a 10 UIT⁵, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.

Mediante la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, se aprueba la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, precisándose que no resulta de aplicación a los procedimientos sancionadores seguidos en materia ambiental a prestadores de servicios turísticos, ni a juegos de casino y máquinas tragamonedas, los cuales se rigen por lo establecido en las normas expeditas en dichas materias.

Con Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos.

➤ **Aspectos relevantes que motivan la propuesta de modificación de la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador**

El Anexo N° I del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, contiene la fórmula para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, la que a continuación se indica:

$$Multa = \left(\frac{D}{P}\right) + (1 + F)$$

Donde:

D = Valor del Daño⁶

P = Probabilidad de detección⁷

F = Factores agravantes y/o atenuantes⁸

Al respecto, la fórmula señalada presenta la siguiente estructura:

Operador
↓

$$Multa = \underbrace{\left(\frac{D}{P}\right)}_{\text{Primer miembro}} + \underbrace{(1 + F)}_{\text{Segundo miembro}}$$

⁵ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 28868.

⁶ Respecto a la valoración del Daño (D): corresponde a la valoración de las consecuencias negativas que resultan de la comisión de una infracción administrativa. Puede ser daño a los consumidores o a la autoridad, es decir al órgano competente. El daño está compuesto por el ponderador de gravedad y el daño máximo:
Daño=(Pg)*(Dmax)

El valor de los ponderadores de gravedad ha sido señalado en la Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR.

⁷ Respecto a la Probabilidad de detección (P): este valor está directamente relacionado con las acciones realizadas por el órgano competente para detectar, y sancionar la comisión de infracciones, acciones que no son homogéneas, debido a diversos aspectos tales como número de personal, presupuesto, logística, entre otros; por este motivo, y teniendo en cuenta que se estima el daño máximo en 10 UIT se establece la probabilidad de detección en 1.

⁸ Respecto a los Factores agravantes y/o atenuantes (F): se refiere a las variables cualitativas relacionadas a la conducta del infractor. Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que al ser incluidos en la fórmula que genera la multa, aumentan (factor agravante) o disminuyen (factor atenuante) el monto de la misma. El valor de los factores agravantes y atenuantes ha sido señalado en la Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR.

Así, a efectos de disminuir los pasos a seguir para obtener el valor monetario de la multa y facilitar la aplicación de la metodología, se propone incluir dentro de la fórmula el valor de la UIT correspondiente al año del pago de la multa, de tal manera que el valor final obtenido esté expresado en Soles y no en UIT, quedando la fórmula de la siguiente manera:

$$Multa = \left[\left(\frac{D}{P} \right) * UIT \right] + (1 + F)$$

A efectos de demostrar la aplicación de la fórmula, se presenta el siguiente caso:

Datos:

- Infractor: establecimiento de hospedaje (pequeña empresa).
- Infracción: "No exhibir placa indicativa en el exterior del establecimiento que dé cuenta de la Clase y/o Categoría otorgada por el Órgano Competente; y/o exhibir placa indicativa de Clase y/o Categoría que no corresponda a la otorgada por el Órgano Competente, como lo establece el numeral 13.10 del artículo 13 del Reglamento"
- Ponderador de gravedad de la conducta (P_g)⁹: 61% (o 0.61).
- Daño máximo (D_{max})¹⁰: 3
- Factor atenuante (F): Reconocimiento de responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción¹¹, corresponde disminuir el valor de la multa en 60%.
- UIT vigente a la fecha de pago: S/ 4 200.

Pasos para aplicar la fórmula vigente:

Cálculo del Daño:

$$Daño = (P_g) * (D_{max})$$

$$Daño = (0.61) * (3)$$

$$Daño = 1.83$$

Cálculo de la multa:

$$Multa = \left(\frac{D}{P} \right) + (1 + F)$$

$$Multa = \left(\frac{1.83}{1} \right) + (1 + (-0.60))$$

$$Multa = (1.83) + (0.40)$$

$$Multa = 2.23 * (UIT \text{ vigente al momento del pago})$$

$$Multa = 2.23 * 4 200$$

$$Multa \cong S/9 366.00$$

Como se observa, el operador que relaciona el término $\left(\frac{D}{P} \right)$ con el término $(1 + F)$ es el de la adición, representada con el signo "+". Al resultado de la división entre el daño y la probabilidad de detección se le añade el resultado de la suma de los factores agravantes y/o atenuantes, es decir; para obtener la cifra de 2.23 UIT, se adiciona a

⁹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR.

¹¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR.



1.83 (relación entre daño y probabilidad de detección) el valor de 0.40 (factor atenuante de 60%).

De acuerdo al proyecto propuesto, la fórmula indicada sería modificada de acuerdo a lo siguiente:

- a) Añadir a la fórmula el valor de la UIT, conforme a lo indicado precedentemente.
- b) El valor $[1 + F]$ sea multiplicado y no sumado al valor resultante de multiplicar la UIT por $\frac{D}{P}$.

Si siguiéramos esta segunda forma de operar la fórmula, el valor obtenido sería el siguiente:

$$Multa = \left(\frac{D}{P}\right) * (1 + F)$$

$$Multa = \left(\frac{1.83}{1}\right) * (1 + (-0.60))$$

$$Multa = (1.83) * (0.40)$$

$$Multa = 0.732 * UIT$$

$$Multa \cong S/3074.40$$

Como se observa, el valor de la multa que se obtendría sería de 0.732 UIT, es decir, S/ 3074.40, habiendo una diferencia de S/ 6291.60 entre ambas cifras obtenidas.

Cabe mencionar, que la incorporación en la fórmula de factores agravantes o atenuantes tiene como finalidad incluir el elemento referido a la conducta del infractor, la cual puede tener como impacto un incremento o disminución de la sanción a imponer.

Es así, que, en el caso de un factor agravante, el valor de la multa se incrementará. En caso de que se trate de un valor atenuante el valor de la multa disminuirá.

En consecuencia, correspondería que al monto de la multa, se le aplique un porcentaje de incremento o disminución (según los porcentajes aprobados mediante Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR) a fin de determinar el número de veces en el que la multa debería ser incrementada o disminuida, correspondiendo en consecuencia la operación de multiplicación.

De esta forma, los montos de multa a ser impuestos a los prestadores de servicios turísticos infractores, guardarán concordancia con la naturaleza de los factores agravantes o atenuantes.

Con la finalidad de corregir la respectiva fórmula y no afectar desproporcionadamente al administrado, se considera conveniente modificar la fórmula vigente, de tal forma que a l resultado del daño entre la probabilidad de detección, multiplicado por el valor de la UIT, se le multiplique la sumatoria de los factores agravantes y/o atenuantes.

La fórmula contenida en el Anexo N° I Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, quedaría de la forma siguiente:

$$Multa = \left[\left(\frac{D}{P}\right) * UIT\right] * (1 + F)$$



B. Concordancia de la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, con el marco normativo que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador

Sobre el particular, el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, en relación al principio de razonabilidad dispone lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)”

En atención a lo previamente expuesto en el punto A, resulta claro que la aplicación de la fórmula sin la modificación propuesta deviene en desproporcional (irrazonable) puesto que penaliza a los prestadores de servicios turísticos infractores con multas que se incrementan no obstante existir atenuantes, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 248, y el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, arriba citado.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto previamente, la modificación que se propone se encontraría acorde con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

II. PROPUESTA NORMATIVA

El presente proyecto normativo propone modificar el Reglamento de la Ley N° 28868 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Modificación del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR

$$Multa = \left[\left(\frac{D}{P} \right) * UIT \right] * (1 + F)$$

Artículo 2.- Refrendo

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta normativa no generará costo alguno ni para los administrados ni para el erario nacional. El proyecto normativo tiene por finalidad contar con una fórmula adecuada para la determinación de las sanciones de multa aplicables de los prestadores de servicios turísticos, eliminando las distorsiones que se podrían generar en su aplicación al no permitir aplicar situaciones que agravan o atenúan la sanción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Cabe señalar que, a la fecha, los órganos competentes encargados de llevar a cabo los procedimientos administrativos sancionadores, no han iniciado procedimiento sancionador alguno que haya conllevado a la aplicación de multas; es decir, a la fecha la metodología vigente no ha sido aplicada, por lo que resulta oportuno la modificación de la fórmula, ya que técnicamente no es correcta, debiendo la misma ser corregida.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa se encuentra en concordancia con la Constitución Política del Perú, y con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, teniendo como finalidad adecuarse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

El presente proyecto normativo modificaría el Reglamento de la Ley N° 28868 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR que fue modificado previamente por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR.

VI. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO



El artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de competencia del Sector en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, que permita a las personas interesadas formular comentarios sobre las medidas propuestas.



Ahora bien, considerando que las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto Supremo que modificará el Reglamento de la Ley N° 28868, son de carácter general y que serán aplicadas por los Gobiernos Regionales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a los prestadores de servicios turísticos, el presente proyecto normativo deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del MINCETUR, por el periodo de 30 días, a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

ANEXO N° I

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA APLICABLE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I. Fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$Multa = \left[\left(\frac{D}{P} \right) * UIT \right] * (1 + F)$$

Donde:

- D = Valor del Daño
- P = Probabilidad de detección
- UIT = Unidad Impositiva Tributaria
- F = Factores agravantes y/o atenuantes

1. Valoración del daño (D)

El daño es valorado de la forma siguiente:

$$Daño = (P_g) * (D_{max})$$

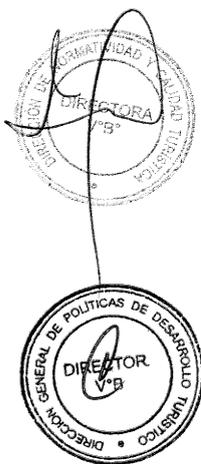
Donde:

- P_g = Ponderador de Gravedad
- D_{max} = Daño máximo

El ponderador de gravedad (P_g) corresponde al nivel de riesgo o gravedad implícito a cada tipo de infracción, para cuyo efecto se gradúan las infracciones de acuerdo a su gravedad, desde las menos gravosas hasta las más gravosas, aplicando a ésta últimas el valor total del 100%.

El ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR.

El artículo 3 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, dispone que la multa no será menor de 0.5 UIT, ni mayor de 10 UIT. En ese sentido, para el cálculo del Daño Máximo (D_{max}) se consideran los valores máximos de la tabla siguiente:



Prestador de servicios turísticos	Personas naturales	Micro	Pequeña	Mediana	Más de 2300 UIT
		Hasta 150 UIT ¹	Hasta 1700 UIT ¹	Hasta 2300 UIT ¹	
Restaurantes	1	3	5	7.5	10
Establecimientos de hospedaje	1	2.5	3	5	7.5
Agencias de viajes y turismo	1	2	2.5	3	5
Centros de turismo termal	1	2	2.5	3	5
Guías oficiales de turismo	1	-	-	-	-
Guías de montaña	1	-	-	-	-
Conductores de canotaje turístico	1	-	-	-	-

¹ según lo dispuesto respecto a las características de las micro, pequeñas y medianas empresas, en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, modificado mediante Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

2. Probabilidad de detección (P)

Se refiere a las posibilidades que tiene el Órgano Competente, en base a las acciones realizadas para detectar y sancionar la comisión de una infracción. Para la presente fórmula a la probabilidad de detección se le asignó el valor "1".

3. Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

Se refiere al valor a de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT correspondiente al año de la comisión de la infracción.

4. Factores agravantes y/o atenuantes (F)

Se refiere a las variables cualitativas relacionadas con el comportamiento de los administrados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que al ser incluidos en la fórmula que genera la multa aumentan (factor agravante) o disminuyen (factor atenuante) el monto de la misma.

El valor de los factores agravantes y/o atenuantes es la sumatoria de los dos (02) factores considerados:

$$F = (\text{suma de porcentajes agravantes} - \text{suma de porcentajes atenuantes})$$



5. Del monto mínimo y máximo de la sanción de multa al aplicar la fórmula

El artículo 3 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, establece que la multa no será menor de 0.5 UIT, ni mayor de 10 UIT.

En ese sentido, si el resultado de la aplicación de la fórmula es inferior a 0.5 UIT, se considerará el mínimo establecido en el citado artículo. Asimismo, si el resultado es superior a 10 UIT, se considerará el máximo establecido en el artículo referido.

